



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-

O 0237506

SALA SEGUNDA

Núm. Reg.: 351/91

Sección de Vacaciones

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Pedro Luis García Larrechea.

EXCMOS. SRES.:

Don Francisco Tomás y Valiente
Don Carlos de la Vega Benayas
Don José Luis de los Mozos y
de los Mozos

SOBRE: Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en autos núm. 108/90 de reclamación sobre despido.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión del recurso de amparo interpuesto por don Pedro Luis García Larrechea.

I. - ANTECEDENTES

1.- Por escrito registrado en este Tribunal el 15 de febrero de 1991, el Procurador don Julián del Olmo Pastor, interpuso, en nombre y representación de don Pedro Luis García Larrechea, recurso de amparo constitucional impugnando la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid -T.S.J.M.- de 28 de noviembre de 1990, que estimando el recurso de suplicación, revocó la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid de 22 de marzo de 1990, en autos núm. 108/90 de reclamación sobre despido.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

En el recurso se pide la nulidad de la resolución judicial impugnada. Dicha demanda de amparo entiende vulnerado el derecho de no indefensión del artículo 24.1 de la C.E. porque tal Sentencia del T.S.J.M. recurrida, para revocar la de instancia y declarar la nulidad del despido se fundamenta en un hecho totalmente falso: la inexistencia de la carta de despido, siendo que dicha carta sí que existía y obraba como documento núm. 24 en el procedimiento seguido con el núm. 43/90 ante el mismo Juzgado de lo Social, prueba que como tal fue admitida y practicada en el acto del juicio del procedimiento ahora impugnado -y que debería haber sido testimoniada en él-.

Igualmente se pide la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

2.- La demanda de amparo se funda en los siguientes antecedentes:

a) El recurrente fue demandado por despido nulo o improcedente por la trabajadora doña Pilar Vega, mediante demanda que correspondió al Juzgado de lo Social núm. 16, y dió lugar al núm. de autos 108/90.

b) Citadas las partes para la celebración de los actos de conciliación y juicio para el día 20 de marzo de 1990, en dicho acto de juicio, como prueba documental, consta expresamente que se propone la aportada en el procedimiento 43/90.

c) En la prueba documental de los autos 43/90 de dicho Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid, como documento núm. 24, aparece una carta de despido dirigida a doña Pilar Vega que relata faltas repetidas de asistencia al trabajo, y que lleva fecha de 15 de enero de 1990.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

d) En tales autos 108/90, con fecha de 22 de marzo de 1990, se dictó Sentencia, la cual, absolviendo de la demanda al ahora recurrente, declaró la procedencia del despido y la extinción de la relación laboral.

e) Formulado recurso de suplicación, éste fue estimado por la Sentencia impugnada en amparo, que declaró la nulidad del despido de la trabajadora-actora, con los efectos legales inherentes a tal declaración. Dicha Sentencia, se fundamenta en no haber quedado acreditada la existencia de carta de despido.

3.- La Sección Tercera, por providencia de 10 de julio de 1990, acordó admitir a trámite la demanda. En otra providencia, de la misma fecha, acordó formar pieza separada para tramitar la solicitud de suspensión de la ejecución, emplazando al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que pudiesen alegar lo que estimaran procedente sobre la misma.

El solicitante de amparo considera imprescindible la concesión de la suspensión de la ejecución de la recurrida, ya que en caso contrario, dicho empresario debería abonar a la trabajadora una suma de dinero muy importante, cantidad que, de otorgarse el amparo, dicha trabajadora nunca devolvería por ser insolvente. Además, tal suspensión no ocasionaría ningún perjuicio a la trabajadora, porque al ser las consecuencias del despido de carácter económico, éstas se garantizarían con la prestación de una caución suficiente, cuya constitución se ofrece por tal recurrente en la cuantía que la Sala estime conveniente.

El Ministerio Fiscal interesa también la suspensión de los efectos de la Sentencia impugnada porque no obstante el interés general en el cumplimiento de las resoluciones



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

judiciales, tal criterio general decae cuando el amparo puede perder su finalidad de no accederse a la suspensión, medida que debe ponderarse a la luz de la viabilidad del propio recurso de amparo. La concesión del amparo llevaría a la anulación de la Sentencia y a la confirmación del vínculo laboral que se basó en primera instancia en hechos no combatidos en el recurso de suplicación, por lo que el empresario a nada vendría obligado. La denegación del amparo solamente supondría **un retraso en la readmisión de la trabajadora y en las pagas que además el recurrente se compromete a afianzar a través de la caución suficiente.**

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- El artículo 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". Asimismo, prevé en el apartado segundo del citado precepto que "la suspensión podrá acordarse con o sin afianzamiento".

Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición, que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales que han adquirido firmeza, aquél interés general consiste precisamente en su ejecución; por lo que, en tales casos, será necesario que el recurrente acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar. Debiendo entenderse, por perjuicio irreparable, aquél que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva.

2.- En el supuesto enjuiciado, el solicitante de amparo ha acreditado, frente al interés general que implica la ejecución de lo resuelto, que dicha ejecución supondría un perjuicio para el mismo de difícil o imposible reparación -representado por su obligación de readmitir inmediatamente a la trabajadora en su puesto de trabajo, conforme a lo preceptuado en el artículo 55.4 del E.T. y 113.1 y 279 y siguientes de la L.P.L., al haber declarado la Sentencia impugnada la nulidad del despido-.

Si el amparo fuera concedido, y por ende, fuera anulada la resolución judicial recurrida, ello supondría, tal y como alega el Ministerio Fiscal, la confirmación de la extinción del vínculo laboral, pues así se declaró en primera instancia, y no se combatió en el recurso de suplicación.

En consecuencia, la apreciación del referido daño de difícil o imposible reparación seguido de la ejecución, deriva de la propia naturaleza de la condena, al no tener ésta un carácter exclusivamente económico, sino consistir, como ya se ha referido, en el mantenimiento del vínculo laboral con la trabajadora. Por todo ello, procede acceder a la medida cautelar.

No obstante, procede que condicionemos dicha suspensión a la constitución de fianza suficiente, en la cuantía y condiciones que fije el órgano judicial encargado de la ejecución, a cargo del recurrente de amparo, que garantice los perjuicios económicos que dicha suspensión pueda originar a la trabajadora a cuyo favor se dictó la referida Sentencia ahora impugnada, y



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-6-

0 0237511

que eventualmente se produzcan como consecuencia de la estimación de la medida cautelar interesada.

Madrid, trece de agosto de mil novecientos noventa y uno.

Francisco J. González *J. González*
J. González *Antonio*